

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO: 23-001-3104-004-2025-00118-00

ACCIONANTE: JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DERECHO VULNERADO: IGUALDAD, TRABAJO

Montería, ocho (08) de octubre dos mil veinticinco (2025).

V I S T O S

Procede el Despacho a proferir el fallo a que haya lugar, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA** en nombre propio contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y demás conexos.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este Despacho el 1º de agosto de 2025, en consecuencia, se profirió auto admisorio el 04 de agosto de 2025, y se procedió a realizar la notificación a las partes mediante correo electrónico.

El catorce (14) de agosto de 2025, se emitió sentencia, la cual fue impugnada por el tutelante y posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Penal de Decisión resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia emitida, a fin que se vinculara y notificara a los inscritos en el concurso de Méritos FGN en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Mediante auto adiado 26 de septiembre de 2025, se emitió auto cumpliendo lo ordenado por el superior.

HECHOS

El tutelante indica que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, código de empleo l-104-M-01-(448), al cargo denominado fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, con número de inscripción 0168035, en modalidad ingreso, nivel jerárquico profesional. Sostiene que el concurso de méritos se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, y para dicho cargo se exige un requisito de tres (03) años de experiencia profesional.

Sostiene que el 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y la entidad señaló respecto su inscripción *“el aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.”*. Por ello, presentó reclamación VRMCP202507000000446, porque sí cumple con lo dispuesto en el acuerdo y al respecto la entidad accionada ratificó la negativa.

Relaciona que el certificado aportado, señala que inició a laborar desde el 22 de julio de 2029 hasta la fecha, y que continúa laborando en la empresa, en el cargo de asesor jurídico, por tanto, alega *“es excesiva y errónea la decisión tomada por la accionada, debido a que como no es posible comprender de que no hay un termino definido de desempeño del cargo porque continua ejecutándose en el tiempo.”*

Arguye que al no ser admitido y no tener la posibilidad de continuar en el examen, se le genera un perjuicio, debido a que no puede acceder al concurso y poder tratar de conseguir un acceso a cargos públicos por mérito y que el examen de conocimiento, se encuentra programado para el día 24 de agosto del presente año, y no cuenta con otro medio expedido que le ayude a proteger sus derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, la parte accionante solicita se tutele el derecho fundamental de igualdad, trabajo, mérito y acceso a cargos públicos y que en consecuencia se ordene a la accionada que lo admita dentro del concurso de mérito.

PRUEBAS APORTADAS

La parte accionante aporta como pruebas documentales: respuesta de la accionada, cédula de ciudadanía y certificado de experiencia.

CONTESTACIÓN PARTE ACCIONADA

La entidad accionada UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 rindió informe al Despacho afirmando que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió el contrato No. FGN -NC -0279-2024 y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, respecto el cual el objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Expone que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024.

Respecto el caso, indica que es cierto que el accionante se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de Carrera Especial mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 y desarrollada por la UT Convocatoria FGN 2024, para el de Fiscal Delegado ante jueces municipales y promiscuos, código de empleo I – 104 – M-01-(448) y código individual de inscripción 0168035, de igual manera expone que los hechos segundo, tercero y cuarto son ciertos, respecto el hecho quinto que es parcialmente cierto.

Señala que el accionante cargó documentación al momento de su inscripción pero que no fue suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido por la OPECE a la cual se inscribió y por tanto, conforme el proceso de verificación, el resultado publicado el 02 de julio de 2025 fue “no admitido”. Asimismo, reitera que el documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en el concurso de mérito, ya que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en el empleo donde se ubica la vacante.

Cita los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 y expone que el certificado registrado en la plataforma SIDCA3, no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18, por tanto, que al no acreditar los requisitos mínimos exigidos no es procedente adoptar una decisión diferente a la de no admisión. Así mismo, alega que la razón de no admisión es por causas imputables al tutelante, y que no existe transgresión de ningún derecho.

Por otro lado, sostiene que todas las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y que los resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, y que dicha fase quedó en firme y cerrada.

Aduce que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar reformas estructurales a procesos reglados mediante actos administrativos de carácter general, como es el Acuerdo 001 de 2025 y que el concurso de méritos corresponde a un proceso técnico, reglado y sujeto a los principios del mérito, igualdad y legalidad.

Por su parte el Subdirector Nacional de Apoyo a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Fiscal General de la Nación, ya que los asuntos debatidos son relacionados con los concursos de méritos que son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La entidad detalla que en cumplimiento del Acuerdo No. 001 de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el boletín informativo No. 10 de fecha 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizándose el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes. Igualmente, que mediante boletín informativo No. 11 del 18 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a los participantes del concurso que los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se publicaron el 25 de julio de 2025.

Refiere que la etapa de reclamaciones se encuentra formalmente precluida y que la acción de tutela se torna improcedente, ya que el tutelante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa VRMCP, y a través del mismo se garantizó el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente los demás reclamantes. Así mismo alega que respecto la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, el tutelante no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

concurso de méritos FGN 2024, al no ser admitido. Previo a ello es necesario determinar si la presente acción de tutela es procedente para resolver la controversia que se suscita.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones invocadas por el tutelante, previo a realizar un estudio de estas, es necesario, realizar un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela.

Requisito de subsidiariedad

Respecto al **principio de subsidiariedad**, cabe recordar que, por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, [pues] se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*¹.

La improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, fue motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992, y sobre el particular anotó:

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”. (Negrilla del Juzgado)

En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado y es de ahí que se reconoce su carácter subsidiario o residual.

En mismo sentido, la Sentencia T-375 de 2018, expresó la Corporación:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.” (Negrilla del Juzgado)

En complemento, se trae bajo estudio la Sentencia T-081 de 2021 de la Corte Constitucional, que esgrime que:

“56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente^[100]. ”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en el presente asunto que el objeto de inconformidad del tutelante versa respecto el trámite realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos de admisión, dentro del concurso de méritos de la FGN 2022, como quiera que manifiesta inconformidad con la decisión emitida por la entidad accionada de no admitirlo, argumentando que la decisión no es acertada pues afirma que sí acreditó el cumplimiento de los requisitos. De igual manera, se avizora que presentó reclamación contra la decisión y que esta fue resuelta negativamente, manteniéndose en estado “no admitido” por el no cumplimiento de los requisitos.

Conforme lo anterior, y de las pruebas aportadas, se tiene que el accionante ha controvertido oportunamente las actuaciones administrativas de la autoridad accionada, agotando la

reclamación, y que dentro del mismo trámite se ha garantizado el debido proceso y derecho de contradicción.

De igual manera, vislumbra la Judicatura que la acción de tutela no sería procedente ni aún como mecanismo transitorio, dado que el tutelante tuvo a su alcance un medio idóneo dentro del mismo proceso del concurso de mérito, dentro del cual se evidencia que se garantizó el correspondiente trámite, pero además tiene a su disposición otro medio de defensa, pues en el presente caso, sería lo procedente acudir al juez natural, es decir, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ejerciendo el medio de control correspondiente e inclusive solicitar medidas preventivas, por ostentar la competencia para resolver este tipo de controversias, sin embargo, el tutelante no agota dicha vía. Es preciso anotar que el argumento de que el examen de conocimiento se realizará el próximo 24 de agosto de esta anualidad, no es argumento suficiente para justificar un perjuicio irremediable, pues como se señaló previamente, el accionante puede solicitar debidamente que se adopte una medida preventiva ante el juez competente ante la jurisdicción contencioso administrativo.

De igual manera, no se observa demostrado la ocurrencia de perjuicio irremediable, pues el proceso de selección se ha llevado a cabo de conformidad con las etapas dispuestas para ello, no se observa irregularidad, y no se dan los presupuestos para que proceda como mecanismo transitorio, ya que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas, ni como si se tratara de otra instancia, por cuanto no es un medio susceptible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley, y como bien lo ha establecido la Corte Constitucional, no puede existir concurrencia entre el medio ordinario y la acción de tutela.

Así las cosas, estima el Despacho que hacer un estudio profundo sobre el fondo del asunto, implicaría ignorar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y de esta forma desconocer el tercer inciso del Artículo 86 de la Constitución Nacional, razón por la cual se declarará improcedente.

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor **JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA** quien actúa en nombre propio contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notificar la presente sentencia al tenor del Artículo 30 del Decreto 2591 de1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado este fallo, remitir oportunamente la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEROY IBÁÑEZ SOTO

Juez

Firmado Por:

Leroy Ibañez Soto

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c87d4f1faafa840f876cbfeec9a0875c2dd6fbc483b51db11c0bf736a8b8e1

Documento generado en 08/10/2025 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>